

RESOLUCIÓN

Nº de Solicitud: AMLP-08-2022

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALMA: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de La Palma, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día once de mayo del dos mil veintidós.

I. CONSIDERANDOS:

- A las quince horas con cincuenta y once minutos, del día cinco de febrero del dos mil veintidós, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía correo electrónico por la señora ///, de cincuenta y cuatro años de edad, empleada, del domicilio de ///, departamento de Chalatenango, portador de Documento de identidad número ///, quien actúa en su calidad de persona natural, me solicitó la información siguiente:
- **Títulos de propiedad extendidos por la Alcaldía Municipal de La Palma, departamento de Chalatenango en los años 1930 a 1950, a favor de los señores /// y ///. En caso de encontrarse la información solicito fotocopia certificada.**
- Mediante auto de las nueve horas con veintisiete minutos del día nueve de mayo del dos mil veintidós, el suscrito Oficial de Información, habiendo analizado la solicitud, y en vista de no cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 literal d) del RELAIP, se notificó de en auto de prevención. e inició del proceso de desvanecer la prevención. Dando solvencia el día once de mayo dos mil veintidós, a las diez horas con treinta minutos dando así el inicio de la búsqueda de la información pública solicitada.
- Las funciones del oficial de información se encuentran delimitadas a partir de lo establecido en el art. 50 de Ley de Acceso a la Información Pública, que consisten en recibir y dar tramites a las solicitudes de información de datos personales y acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares; instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares; resolver sobre las solicitudes de información que se le

sometan; y, coordinar y supervisar las acciones de las dependencias correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley.

- Por tanto, es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y la solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información de una manera oportuna y veraz.

II. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) Que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, el suscrito Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que pueden poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- **Con fecha 17 de mayo del dos mil veintidós se le solicita al unidad de archivo y gestión documental la información concerniente a:**
- **Títulos de propiedad extendidos por la Alcaldía Municipal de La Palma, departamento de Chalatenango en los años 1930 a 1950, a favor de los señores
////////////////////. En caso de encontrarse la
información solicito fotocopia certificada.**

- Con fecha 23 de mayo recibo la respuesta al memorándum dirigido a dicha unidad administrativa dando la respuesta siguiente:
- Que se ha revisado el archivo municipal de manera detallada y que dentro de este no se encuentra con títulos de propiedad a nombre de los anteriormente mencionados.

-RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; el suscrito Oficiales de Información,

RESUELVE:

- a) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Concédase una certificación de no existencia.
- c) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo.



Carlos Wilfredo Navarro Andrade
Oficial de Información
Alcaldía Municipal de La Palma

“EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE A OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL, ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES (ART 24 Y 30 DE LAIP)”